

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés
(2023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 045

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109- 40-03-006 -2023-00096-00 76-109- 31-03-003 -2023-00065-01
ACCIONANTE:	GLORIA ESTEFANY MOSQUERA
ACCIONADA:	INCO PAC SA SUPERTIENDA OLIMPICA
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 039 del catorce (14) de junio dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora GLORIA ESTEFANY MOSQUERA identificada con la cédula N° 1.111.774.062 de Buenaventura acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La accionante manifiesta que labora en la tienda 678 de SUPERTIENDAS OLIMPICA y que el 15 de abril del año en curso fue acusada por el jefe de seguridad y la administradora del establecimiento de haber recibido indebidamente una propina por parte de un cliente con el fin de no facturar unos alimentos; aduce que por ello le iniciaron un proceso disciplinario, sin que le suministraron los videos de seguridad donde supuestamente se observa la falta disciplinaria.

Afirma que el 16 de abril del 2023 elevó derecho de petición adjunto donde solicita se le permita tener conocimiento de las respectivas pruebas que se tuvieron en cuenta dentro del proceso disciplinario, pero asegura que hasta el momento no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo citado solicita que se revisen las actuaciones surtidas dentro del proceso disciplinario y se reivindiquen sus derechos laborales y constitucionales, solucionando la persecución laboral de la cual considera es víctima.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 918 del seis (06) de junio del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Así mismo se ordenó la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA SA, a través de representante legal manifiestan que no le constan las afirmaciones de la accionante, por cuanto ella no ha estado vinculada laboralmente con SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA SA.

Señala que respondieron el 6 de junio de 2023 el derecho de petición elevada por la accionada, informando lo citado en precedencia.

Por ello consideran que se configura el hecho superado, solicitando que sean desvinculados del trámite de tutela.

INCOPAC – SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA SA, a través de Representante Legal manifiesta que entre la empresa y la accionante existe un contrato de trabajo, que acorde la normatividad legal procedieron a iniciar proceso disciplinario donde se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de descargos el 7 de junio a las 12 pm, pero por solicitud de la disciplinada fue aplazada para el 9 de junio de 2023, además de haber presentado respuesta completa a las peticiones elevadas por la accionada.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se negó el amparo constitucional por carencia actual de objeto al existir un hecho superado, argumentando el despacho que no se presenta una vulneración al derecho de petición debido a que la accionada prueba la contestación de lo solicitado por el accionante, lo cual pone fin a la posible vulneración del derecho fundamental ahí alegado.

Inconforme con la decisión, la accionante impugna al considerar que la respuesta brindada a su petición es incompleta frente a lo solicitado, toda vez que en ningún momento le entregaron las pruebas que habían en los descargos y fue en esa diligencia donde le mostraron unas imágenes ajenas a la realidad y una argumentación que la perjudica, por lo cual considera se vulneró su debido proceso, además de considerar que el acta de descargos fue acomodada.

Por lo anterior solicita que se revoque la sentencia en primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Si bien estos requisitos se cumplen a cabalidad, lo cierto es que se debe analizar si la sociedad accionada vulneró el derecho de petición que ejerció la ciudadana al no responder de fondo la petición radicada el 16 de abril de 2023, y si el no aportar la información suministrada vulnera su derecho de debido proceso.

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tenga derecho a elevar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.

La Ley 1755 de 2015, en su artículo 13, contempla el objeto y la modalidad de la petición y los parámetros establecidos en cada actuación, para lo cual indica que la respuesta a una petición debe ser pronta, completa, de fondo.

Acorde con lo anterior, la protección del derecho fundamental de petición puede servir de sustento suficiente para interponer la acción

constitucional de tutela, como ha sido señalado por la Corte Constitucional, del siguiente modo:

“(...) toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.”¹

Para el caso concreto y de acuerdo con los documentos adosados al plenario, se establece que la petición presentada por la señora GLORIA ESTEFANY MOSQUERA, fue respondida por la sociedad SUPERTIENDAS OLIMPICA E INCOPAC, y aunque fue respondida de manera negativa, lo cierto es que explican que todo el material probatorio en que se basaron para emitir una decisión, fue expuesto desde la apertura del procedimiento, dándosele a conocer las pruebas obrantes para su posterior confrontación asegurando que debido a dicho trámite, la accionante habría solicitado aplazamiento que fue aceptado, además que en el escrito de impugnación asevera la accionante que tanto los videos que le presentaron en la diligencia como los argumentos expuestos en el acta fueron manipulados para perjudicarla, lo que, para esta instancia requiere de un trato más preciso que solo lo garantiza la Jurisdicción ordinaria y no la Constitucional.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reconoció a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral amplias competencias para resolver las controversias relacionadas con el ejercicio del fuero sindical y los conflictos jurídicos que se den entre el trabajador y los empleados. La mencionada disposición establece que los jueces laborales son competentes para conocer:

- “1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
- (...)
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

Es evidente que el proceso laboral es el mecanismo idóneo y eficaz para debatir las cuestiones que se desprendan del trámite disciplinario que adelantó SUPERTIENDAS OLIMPICA E INCOPAC contra la accionante

¹ Sentencia T-051 de 2023. Magistrado Ponente: Jose Fernando Reyes Cuartas

donde se puede verificar que dicho trámite se haya desarrollado en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento interno de trabajo y en el Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo si el proceso disciplinario se desarrolló conforme a las garantías constitucionales relativas al debido proceso o al derecho de defensa.

Así, la Corte Constitucional ha señalado de antaño², que los asuntos relativos a la validez del proceso disciplinario así como la tipificación del comportamiento del accionante en los tipos disciplinarios, son materias que deben discutirse al amparo de las reglas del Código Procesal del Trabajo, pues los problemas expuestos por la señora GLORIA ESTEFANNY MOSQUERA (irregularidades procesales en la ejecución del Reglamento Interno de Trabajo, manipulación en los medios de prueba enrostrados en su contra, ilegalidad y deficiente valoración de los medios probatorios allegados al proceso disciplinario y oportunidad para defenderse), plantean la necesidad de abordar disputas que envuelven valoraciones fácticas complejas que requieren, en principio, el desarrollo de una actividad probatoria especial, propia de la jurisdicción ordinaria, más cuando el Despacho evidencia que se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, en el trámite adelantado en su contra.

Por lo tanto, este Despacho confirmará la sentencia No. 039 del catorce (14) de junio dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 039 del catorce (14) de junio dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca., con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)

² Sentencia T-574 de 2017

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729e299726da5b3c7b37198da2cdf554b94a2b878f07deb0e835259ac8814336**

Documento generado en 27/07/2023 07:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>